



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: LESIONES A RECLUSO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO DIAZ ATEHORTUA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00080 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 27 días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 08:46 a.m., en la sala de audiencias N°. 2 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73 001 33 33 011 2017 00080 00** instaurado por JESÚS ANTONIO DÍAZ ATEHORTÚA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Apoderado parte Demandante: Dra. SANDRA JIMENA RUBIANO en calidad de apoderada

C.C. No. 65.775.186

T.P. No. 189.272 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Mz 15 Cs 5 Urb. Onzaga de Ibagué

Correo electrónico: abogadarubianosandra@gmail.com

2. Apoderado parte demandada - INPEC: Dra. YEN JAMES ACOSTA ORTEGON en calidad de apoderado

C.C. No. 93.451.116 de Ibagué

T.P. No. 155.880 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Carrera 45 sur No. 134-95 Barrio Picalaña Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué.

Teléfono: 2691973-ext.1061

Correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co

4. Apoderado parte demandada - USPEC: Dra. ANNY HERRERA DURAN
en calidad de apoderada sustituta
C.C. No. 52.180.489 de Ibagué
T.P. No. 216.515 del C.S. de la J.
Dirección de notificación: Calle 97 A No. 9 A - 34 de Bogotá.
Teléfono: (1) 486.4130
Correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co
Fabio.rodriguez@uspec.gov.co

Se deja constancia que no asiste el agente del Ministerio Público

AUTO: A la presente audiencia la Dra. ANNY HERRERA DURAN allega sustitución de poder para representar a la entidad demandada USPEC, el cual por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido y se ordena incorporar el poder allegado a la presente audiencia.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa procesal.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO:**

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada USPEC formuló las siguientes excepciones:

- (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- (ii) Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extrapatrimonial.
- (iii) Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC
- (iv) Genérica e innominada

Dentro del escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada INPEC formuló las siguientes excepciones:

- (v) Hecho exclusivo y determinante de la víctima
- (vi) Inexistencia del nexo causal
- (vii) Inexistencia del derecho a reclamar
- (viii) Genérica e innominada

Observa el despacho que de las excepciones propuestas por las demandadas tiene el carácter de previa, la formulada por el USPEC denominada: "*Falta De Legitimacion En La Causa Por Pasiva*", por tal razón, el despacho se dispone a dictar el siguiente **auto**:

La entidad excepcionante sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que dicha entidad no participó en el daño alegado, sin embargo se observa que su fundamentación fáctica es confusa y apartada del caso particular y concreto, al señalar que el daño alegado es producto del hacinamiento que se presenta en el establecimiento penitenciario y carcelario de Bellavista.

No obstante lo anterior, el Despacho debe precisar que si bien la falta de legitimación en la causa material es un asunto sustancial que debe ser decidido en la sentencia, el C.P.A.C.A., en su artículo 180 autorizó al juez para declarar terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, terminación que solo procedería en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente.

Al efecto, no es posible desvincular en este momento procesal a la USPEC del presente medio de control, pues además de no exponer una fundamentación adecuada y acorde al caso particular y concreto que impide efectuar un análisis sobre su legitimación en la causa por pasiva, también es cierto que podrían extenderse a esta los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, por lo que no es esta etapa procesal la apropiada para

establecer dicha circunstancia, sobre todo cuando no se ha llevado a cabo la etapa probatoria en la cual quedará plenamente demostrado si está llamada a responder.

Así las cosas, el Despacho concluye que está legitimada en la causa de "hecho" la pasiva de esta Litis, no obstante, el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia.

En relación con la otras excepciones propuestas por la USPEC, denominadas: "Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extrapatrimonial", "Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC" y "Genérica e innominada", y las excepciones propuestas por el INPEC denominadas: "Hecho exclusivo y determinante de la víctima", "Inexistencia del nexo causal", "Inexistencia del derecho a reclamar" y "Genérica e innominada", el Despacho manifiesta que por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se realizará al momento de decidir el fondo de la controversia.

En vista de que no se encuentra probada ninguna excepción previa, ni se configuran las previstas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se resuelve:

AUTO:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. Declarase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho propuesta por la USPEC. Asimismo, la de falta de legitimación en la causa por pasiva material será resuelta en la sentencia.

Ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Tercero. Las excepciones propuestas por la por la USPEC, denominadas: "Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extrapatrimonial", "Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC" y "Genérica e innominada", y las excepciones propuestas por el INPEC denominadas: "Hecho exclusivo y determinante de la víctima", "Inexistencia del nexo causal", "Inexistencia del derecho a reclamar" y "Genérica e innominada", por ser de fondo se resolverán en la sentencia.

La presente decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce

procesal, la conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos el 10 de marzo de 2017, según constancia visible a folio 71.

Verificado el mencionado requisito se continúa con la siguiente parte de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma.

Parte actora: Se ratifica.

Parte demandada: Se ratifica

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que JESUS ANTONIO DIAZ ATEHORTUA estuvo recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué desde el día 25 de agosto de 2012 hasta el 27 de agosto de 2015. *Este hecho se encuentra probado a través de la cartilla bibliográfica visible a folio 157 y 159.*
2. Que le día 23 de enero de 2015 a la 1:20 horas el interno JESUS ANTONIO DIAZ ATEHORTUA ingresa al servicio de sanidad del complejo carcelario y penitenciario de Ibagué, llevado por la guardia e informando que sufrió caída. Según examen físico el interno no responde al llamado, responde a estímulos dolorosos, presentó trauma en región frontal, edemas en región frontal y encontró bajo efecto de PSA, razón por la cual se da salida y se ordena llevarlo nuevamente en 8 horas para valoración neurológica. *Este hecho se encuentra probado a través de la historia clínica visible a folio 14.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC- y la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios -USPEC-, son administrativamente responsables

por los daños alegados por los demandantes con ocasión de la lesión sufrida por Jesús Antonio Díaz Atehortúa el día 23 de enero de 2015, encontrándose recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

7. CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado de la entidad demandada USPEC quien manifiesta que el comité decidió no conciliar; del mismo modo lo hizo el apoderado del INPEC.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sujeto a los criterios del comité de conciliación de su representada en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

Auto:

Primero: Declarase fallida la etapa de conciliación.

Segundo: Incorporar los certificados del comité de conciliación allegados a la presente audiencia en tres (3) folios.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS:

9.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allegó con la demanda.

Solicita se decrete la prueba documental que relaciona en el acápite de pruebas.

Solicita la práctica de dictamen pericial ante Medicina Legal o en su defecto ante la Junta Regional de Invalidez del Tolima a fin de que establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de JESÚS ANTONIO DÍAZ

ATEHORTUA, identificado con C.C. 1.112.618.672, como consecuencia de las lesiones sufridas el día 23 de enero de 2015.

Asimismo, solicito decretar y recepcionar el testimonio de JUAN CARLOS HINESTROSA entre otras y se solicita llamar como testigo al propio demandante JESÚS ANTONIO DÍAZ ATEHORTUA.

9.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - I.N.P.E.C.

Esta parte solicita se tenga como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Así mismo, solicita practicar el testimonio de JOSÉ DANIEL PERDOMO SÁNCHEZ.

9.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

Solicita se tengan como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero. Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y **por las entidades demandadas**, allegadas con las contestaciones a la demanda, Imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo: (Prueba documental parte demandante) Negar por innecesaria la prueba documental tendiente a oficiar al Director y la oficina del área de Reseña y Dactiloscopia del Complejo Penitenciario y Carcelario de Picalaña de Ibagué, para que remita copia de la cédula de ciudadanía, del interno señor JESÚS ANTONIO DÍAZ ATEHORTUA mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.112.618.672 de La Unión (Valle del Cauca), Lo anterior para constatar que el interno referido se halla interno dentro de las instalaciones del centro carcelario y confrontarlo con los documentos aportados en esta, para verificar la identidad plena del interno accionante.

Lo anterior por cuanto si la finalidad de la prueba cuál es la plena identificación del demandante y que estuvo recluida en las instalaciones de la entidad demandada INPEC, ya se tiene una prueba conducente para probar este hecho, cual es la cartilla bibliográfica del interno visible a folio 157 a 159.

Tercero: (Prueba documental parte demandante) Negar por innecesaria la prueba documental tendiente a oficiar a la Dirección del Complejo

Penitenciario y Carcelario de Picalaña de Ibagué- COIBA-, para que remita copia completa de la Cartilla Biográfica del interno en referencia, señor JESÚS ANTONIO DÍAZ ATEHORTÚA mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.112.618.672 de La Unión (Valle del Cauca).

Lo anterior por cuanto dicha prueba ya obra en el cartulario a folios 157 a 159.

Cuarto: (Prueba documental parte demandante) Negar por innecesaria la prueba documental tendiente a oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña en Ibagué, para que remita copia autenticada del informe administrativo y del reporte de la novedad de la minuta de población carcelaria del patio o pabellón en donde se hallaba el interno recluido en el bloque 1 junto con todos sus anexos donde se constata de la novedad consecuencia de las lesiones que sufriera el interno JESÚS ANTONIO DÍAZ ATEHORTÚA mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.112.618.672 de La Unión (Valle del Cauca), el día veintitrés de enero de dos mil quince (2015), mientras se encontraba recluido en el dicho centro carcelario en el respectivo patio mencionado. Dicha documentación si se encuentra en otra dependencia, se requiere sea enviada a este despacho.

Lo anterior toda vez que la misma ya fue allegada por la entidad demandada INPEC a folios 205 a 217.

Quinto: (Prueba documental parte demandante) Por considerarlo conducente en los términos solicitados por la parte actora se decreta la prueba documental tendiente a oficiar a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Picalaña de Ibagué- COIBA-, área de sanidad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a recibo de la comunicación, remita copia autentica, completa, clara, legible y debidamente transcrita de la historia clínica del interno JESÚS ANTONIO DÍAZ ATEHORTÚA, identificado con la C.C. No. 1.112.618.672 de La Unión (Valle del Cauca), que fuere elaborada con respecto a los hechos del veintitrés de enero de dos mil quince (2015) donde se constata la lesión ocurrida en el Patio o Pabellón Número ocho (08) del bloque uno del complejo penitenciario y carcelario de Ibagué en Picalaña.

Sexto: (Prueba pericial parte demandante) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la práctica de dictamen pericial ante la Junta Regional de Invalidez del Tolima a fin de que establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de JESÚS ANTONIO DÍAZ ATEHORTÚA, identificado con C.C. 1.112.618.672, como consecuencia de las lesiones sufridas el día 23 de enero de 2015.

Los gastos y honorarios en que se incurre en dicho dictamen estarán a cargo de la parte demandante.

Para el efecto, oficiase a la Junta Regional de Invalidez del Tolima para que indique los gastos y los requisitos que se requieren para la práctica del dictamen decretado.

Séptimo: (Prueba testimonial parte demandante) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de JUAN CARLOS HINESTROZA.

Octavo: (Prueba testimonial parte demandante) Negar por improcedente la prueba solicitada por la parte actora tendiente a citar al personal de la oficina de reseña y dactiloscopia que estén asignados a dicha área, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué en Picaleña, para que indiquen con base en información contenida en la cartilla bibliográfica cuales eran las condiciones físicas con las que ingreso JUESUS ANTONIO DIAZ ATEHORTUA a ese centro carcelario.

Lo anterior por cuanto el artículo 212 del C.G.P. señala expresamente que cuando se pidan testimonios se deberá expresar el nombre del testigo, requisito que no cumple la solicitud de la prueba.

Noveno: (Prueba testimonial parte demandante) Negar por improcedente la prueba solicitada por la parte actora tendiente a citar al personal del área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Ibagué en Picaleña y asignados a esa área el día de los hechos así como al auxiliar de enfermería quienes indicaran con base en información contenida en la misma, sobre la atención que recibiera el interno el día 23 de enero de 2015, por las lesiones que presentara y reportara ese día, el interno JESUS ANTONIO DIAZ ATEHORTUA.

Lo anterior por cuanto el artículo 212 del C.G.P. señala expresamente que cuando se pidan testimonios se deberá expresar el nombre del testigo, requisito que no cumple la solicitud de la prueba. Además de ello, ya existe una prueba idónea para probar los hechos objeto de la prueba que se niega, como lo es, la historia clínica del interno.

Decimo: (Prueba testimonial parte demandante) Negar por improcedente la prueba testimonial de JESÚS ANTONIO DÍAZ ATEHORTUA toda vez que el mismo funge como demandante, por lo que no sería un testigo sino una declaración de parte, la cual no es posible por cuanto la declaración de parte tiene la finalidad de lograr confesión, razón por la cual solo puede ser pedido por la contraparte y no por el propio interrogado.

Undécimo: (Prueba testimonial parte demandada) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte demandada, el Despacho decreta la prueba testimonial de JOSÉ DANIEL PERDOMO SÁNCHEZ.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS -

El apoderado de la demandada INPEC solicita se modifique el numeral 5° para que la solicitud de la historia clínica, sea dirigido al Fiduconsorcio atención y salud - PPL.

Se modifica el numeral 5 del Auto anterior, en el sentido de que el oficio para que se remita la historia clínica del recluso, debe ser dirigido al consorcio atención y salud - PPL.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSOS

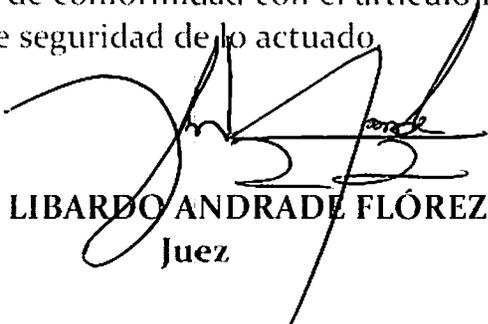
10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

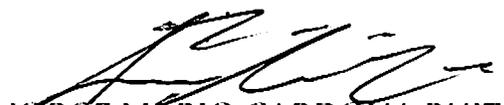
Se fija fecha para audiencia de pruebas para el día 16 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 2, con el fin de practicar las pruebas decretadas instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:29 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario